

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**F.A.M. C/ V.A.D. Y G.R.I. S/ ALIMENTOS**" **Expte. Puma N° L.; Seon N° D.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 17/09/2020 se presenta la Sra. A.M.F., DNI N° 4., en representación de sus hijos T.A.V., P.B.V.F. y L.D.V., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli, promoviendo formal demanda de alimentos contra el Sr. A.D.V. DNI N° 3., en su carácter de progenitor, y contra los Sres. F.V., DNI N° 5., y R.I.G., DNI N° 1., en su carácter de abuelos paternos.

Reclama se establezca una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes y/o ingresos que perciban los demandados por su trabajo en relación de dependencia, con más las asignaciones familiares, suma que no deberá ser inferior a \$15.000, o en su defecto un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, con más las asignaciones familiares.

Manifiesta que de la relación mantenida con el demandado nacieron sus hijos y que producida la separación, aquél se desentendió de sus obligaciones parentales, tanto en el plano económico como afectivo.

Refiere haber sido víctima de violencia familiar por parte del Sr. A.D.V. y haber radicado las denuncias correspondientes, en cuyo marco dice se dispusieron medidas protectorias.

Señala que sus hijos no mantienen vínculo con el progenitor, quien reside en la ciudad de C., provincia de E.R., debiendo asumir ella en forma exclusiva su cuidado personal y la totalidad de los gastos que su crianza implica, incluyendo alimentación, vestimenta, educación, salud, servicios del hogar y pago del alquiler de la vivienda que habitan.

Indica que recibe ayuda económica de los abuelos maternos de los niños, mientras que los abuelos paternos asumirían una actitud de total indiferencia respecto de sus nietos.

En cuanto a la capacidad económica del demandado, dice desconocer sus ingresos y si trabaja o no en relación de dependencia.

Respecto de los abuelos paternos, refiere que el Sr. F.V. es beneficiario de un haber jubilatorio y la Sra. R.I.G. de una pensión no contributiva.

Finalmente, peticiona se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 21/09/2020 se da inicio al trámite, ordenándose correr traslado de la demanda a los demandados. Asimismo, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor y se concede vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene en fecha 22/09/2020.

Que conforme surge de la compulsa del expediente obran Cédulas Ley 22.172 mediante las cuales se notifica a los demandados del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

En fecha 02/11/2020 se presenta el Sr. A.D.V. DNI N° 3., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Livio Migone, contesta demanda, efectúa las negativas de rigor, desconoce la documental acompañada y brinda su relato de los hechos.

Refiere que mientras el grupo familiar estuvo radicado en la ciudad de C. todo transcurrió con normalidad, hasta que en determinado momento la Sra. F. manifestó su voluntad de regresar a la localidad de C. por motivos familiares, comenzando a surgir conflictos en la pareja. Indica que, de modo intempestivo, la actora mudó su residencia junto a los niños sin previo aviso.

Sostiene que, a pesar de ello, nunca dejó de colaborar con dinero para la crianza de sus hijos.

Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se rechace la demanda.

Que obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 24/02/2021, en la que participa por la parte actora la Sra. A.M.F., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, y por la parte demandada el Sr. A.D.V., con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Livio Migone. En dicho acto, las partes arriban a un acuerdo respecto de la pretensión inicial.

En fecha 24/04/2024 obra presentación de la actora solicitando se deje sin efecto el acuerdo arribado por las partes, atento el tiempo transcurrido. Asimismo, solicita el aumento de la cuota provisorio.

En fecha 05/06/2024, ante pedido de la parte actora y previa conformidad de la Sra. Defensora de Menores, se procede al aumento de la cuota provisorio a cargo del progenitor, equivalente al cien por ciento (100%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil. Asimismo, atento el estado de autos, se abre la causa a prueba. Conforme surge del expediente, los demandados se notifican por medio de Cédula Ley 22.172.

Que obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 21/08/2024, encontrándose presente por la parte actora la Sra. A.M.F., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, y por la parte demandada el Sr. A.D.V., con el patrocinio letrado de las Dras. María Josefa Larrarte y María Soledad Semhan Larrarte. En dicho acto se recibe la prueba confesional al Sr. A.D.V.. La Dra. Larrarte manifiesta que la Sra. G. se encuentra enferma y que por razones climáticas, no asiste a la audiencia.

Toma la palabra el Dr. Bagli y desiste de la confesional. Asimismo, la letrada manifiesta que el Sr. F.V. ha fallecido.

En fecha 13/09/2024 se vinculan a los presentes los autos caratulados: "J.D.F.Y.P.D.N.Y.A.N.3.D.C.S.L.2.E.A.C." A.D.C.F.A.M. S/ MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA" (EXPTE NRO. 1.)" Expte. Puma N° L..

En fecha 02/10/2024 se tiene por acompañado informe de la ex AFIP y por desistida la prueba informativa ofrecida por la parte actora respecto del Registro de la Propiedad Automotor y Registro de la Propiedad Inmueble. Asimismo, se fija audiencia supletoria. En fecha 02/10/2024 se intima al demandado principal al pago de los alimentos provisorios ordenados en fecha 05/06/2024, bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificado por medio de Cédula Ley 22.172 el día 12/11/2024.

Que obra acta de audiencia supletoria celebrada el día 20/11/2024, encontrándose presente por la parte actora la Sra. A.M.F., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. En dicho acto se recibe la declaración testimonial de la Sra. N.L.M., a tenor del interrogatorio obrante en autos.

En fecha 24/02/2025 se intima nuevamente al Sr. A.D.V. al pago de los alimentos provisorios, bajo apercibimiento de ley. Se tiene por desistida la prueba pendiente de producción. Asimismo, en uso de las facultades conferidas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena librar oficio a la ANSES y a la ARCA.

Se agregan al expediente los informes de [ANSES](#) y [ARCA](#).

En fecha 12/05/2025, conforme lo establecido en el art. 373 del CPCyCRN, no habiéndose desplegado actividad procesal útil, se decreta la caducidad de la prueba informativa ofrecida por la parte demandada. Por su parte, en atención a las constancias obrantes en los expedientes conexos, se requiere a la parte actora que denuncie el domicilio actual de los niños T.A.V.F., P.B.V.F. y L.D.V.. Asimismo, con el fin de obtener un mejor conocimiento de la situación familiar planteada en autos y en uso de las facultades previstas por el art. 61 del CPF, se ordena realizar amplio informe socioambiental en el domicilio de la parte actora.

En fecha 04/07/2025 se vinculan a los presentes los autos caratulados: "F.A.M. C/ V.A.D. S/ CUIDADO PERSONAL" Expte. N° L..

En fecha 24/04/2026 se agrega [pericia socio ambiental](#) realizada en el domicilio de la parte actora, suscripta por la Lic. Andrea Marivil, de la cual se ordena correr traslado. Se requiere a las partes que ratifiquen gestión procesal y se concede vista a la Sra.

Defensora de Menores a fin de que emita dictamen.

En fecha 29/04/2026 la Sra. A.M.F. ratifica gestión procesal de todo lo actuado por su letrado patrocinante.

En fecha 11/05/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores, considerando que a tenor de: *"(...) En función de ello, y considerando la prueba producida en autos: confesional del Sr. V., como así también los informes adjuntos, esto es: informes de ARCA y ANSES, y especialmente las consideraciones técnicas vertidas por la Lic. Marivil en la Pericia Social Forense agregada en autos, entiendo debe hacerse lugar a la demanda fijándose un monto en concepto de cuota alimentaria, bajo apercibimiento de ser inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios. Asimismo, debe fijarse un monto a ser abonado por la abuela paterna, atendiendo al principio de solidaridad familiar, pero sin desconocer que no es lo mismo ser padres que ser abuelos, siendo el principal obligado el primero, ello de conformidad con lo dispuesto por el Art. 668 y conc. del CCyCN."*

Que en fecha 11/06/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión alimentaria promovida por la Sra. A.M.F., inicialmente en representación de sus tres hijos, contra el progenitor Sr. A.D.V. y los abuelos paternos Sres. F.V. y R.I.G.. Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, corresponde señalar que desde el inicio del trámite han transcurrido casi seis años y que la situación familiar ha sufrido modificaciones relevantes. En efecto, conforme surge de las constancias de autos y de los expedientes vinculados, actualmente L.D.V. reside junto a su progenitor en la ciudad de C., provincia de E.R.. Asimismo, en la audiencia de prueba celebrada en fecha 21/08/2024 se informó el fallecimiento del codemandado Sr. F.V..

En tales condiciones, el análisis de la presente acción habrá de efectuarse teniendo en consideración las circunstancias actualmente acreditadas en autos, respecto del adolescente T.A.V. y del niño P.B.V.F., en relación al progenitor Sr. A.D.V. y a la abuela paterna codemandada Sra. R.I.G..

Así debo destacar que con las actas de nacimiento acompañadas se encuentra debidamente acreditado que el adolescente T.A.V. y el niño P.B.V.F. son hijos de la actora Sra. A.M.F. y del demandado principal Sr. A.D.V.. Asimismo, se encuentra acreditado que el Sr. A.D.V. es hijo de la codemandada Sra. R.I.G.. En consecuencia, se encuentra debidamente probada la legitimación activa y pasiva de las partes intervinientes en el presente proceso.

Como cuestión previa, corresponde señalar que ha sido la actora quien impulsó el presente proceso con el objeto de obtener la satisfacción del derecho alimentario de sus hijos y que, ante el incumplimiento de la cuota alimentaria provisoria impuesta al progenitor, se vio en la necesidad de requerir distintas medidas tendientes a su percepción, circunstancia que surge de las constancias obrantes.

En igual sentido, cabe señalar que la cuenta judicial de autos no registra movimientos que permitan advertir el cumplimiento regular de la cuota provisoria fijada.

Dicho esto la normativa legal es clara, art. 668 del C.C.y C. que en su parte pertinente dice : ... el reclamo a los ascendientes puede ser ejercido en el mismo proceso en el que se reclamó a los progenitores o en uno independiente, señalando además que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor quien actúa en representación de sus hijos para percibir los alimentos del progenitor obligado. Se ha dicho que: "...cuando exista una imposibilidad o dificultad debidamente acreditada del alimentado para percibir los alimentos del progenitor- como en el caso-, se puede efectuar el reclamo a un acotado grupo de parientes, a la sazón, los ascendientes" (ver J.R.D. c/ C.O.T. s/ Alimentos, Expte. 8177/2016, sentencia N° 51 de fecha 16/06/2017 del voto de la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vazquez).

Así las cosas, la carga alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental, lo que torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC. El Art.658 establece que *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.."*, mientras que el Art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, y tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios, la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de vivienda que ocupa, bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros.

El padre es sin lugar a dudas, el primer obligado para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias inherentes a sus hijos. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc.4 de la CDN. No debe perderse de vista que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cumplir con los deberes emergentes de la responsabilidad parental, entre

ellos lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, más allá de la situación económica del alimentante, teniendo como norte la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña y adolescente en aras de garantizarles su protección y el interés superior.

En relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o sucesiva más no simultánea con la de los padres.

Este principio de subsidiaridad surge del Art. 668 del CCyC que establece que: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*. Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que *"el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental...."* (Cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II, 1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed. La Ley 2015, Pag.562 Basset, Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag.800).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007, Pag. 307).

La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores del niño, y cuando estos no puedan cumplirlas, nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir los abuelos. También es necesario valorar el quantum de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, y que al igual que los niños son merecedores de una tutela judicial y que no debe perderse de vista al momento de resolver.

Para la determinación de la cuota alimentaria deberé analizar cuáles son las necesidades del adolescente y del niño que deben ser cubiertas, así como la capacidad económica del progenitor y de la abuela paterna para satisfacerlas.

En relación a este punto, corresponde señalar que la documental acompañada al inicio de la demanda, así como la prueba confesional y testimonial producida en autos, fue incorporada en un contexto familiar distinto al actual. Por ello, tendré especialmente en consideración la pericia socioambiental incorporada en fecha 24/04/2026, por reflejar la situación familiar existente al momento de resolver.

De la misma surge que el adolescente T., de c.a. de edad, asiste al segundo año de la E.N.2. y practica fútbol en el C.C. durante las tardes, tres veces por semana. Asimismo, se informa que el niño P., de d.a. de edad, cursa s.g. en la Escuela N° 5. y también practica fútbol en horario vespertino. Se consigna que ambos residen junto a su progenitora en una vivienda alquilada de reducidas dimensiones ubicada en la localidad de C., que cuenta con servicios básicos y mobiliario suficiente.

En cuanto a la situación económica del grupo familiar, se informa que la actora se desempeña laboralmente en un comercio de la localidad, percibiendo magros ingresos mensuales, a los que se suman las asignaciones correspondientes a sus hijos. Asimismo, se detallan diversos gastos vinculados al sostenimiento del adolescente y del niño, entre ellos alimentación, vestimenta, útiles escolares, calzado, actividad deportiva, transporte y demás erogaciones derivadas de su desarrollo cotidiano. La propia perito concluye que los ingresos del grupo familiar resultan insuficientes para afrontar la totalidad de los gastos del hogar y de la crianza de sus hijos.

También se desprende que el demandado no presenta una participación activa en la crianza de sus hijos y que su intervención en las responsabilidades parentales resulta prácticamente inexistente, limitándose a contactos telefónicos esporádicos. En igual sentido, la perito concluye que no se evidencia un cumplimiento regular de las obligaciones alimentarias a su cargo y que es la progenitora quien asume de manera

exclusiva y sostenida las responsabilidades vinculadas al cuidado, crianza y cobertura de las necesidades materiales y emocionales de sus hijos.

En consecuencia, cabe considerar que la Sra. A.M.F. es quien actualmente afronta de manera principal y cotidiana las tareas de cuidado de sus dos hijos, ocupándose de su educación, salud, recreación, alimentación y bienestar general, circunstancia que necesariamente debe ser ponderada al momento de determinar la prestación alimentaria. Así, tiene dicho el art. 660 del CCyC que las *"Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*. En tal sentido, si bien la actora también se encuentra obligada a contribuir a su sostenimiento, lo cierto es que las responsabilidades derivadas de la crianza y atención diaria de sus hijos inciden necesariamente en sus posibilidades de generar mayores ingresos.

En cuanto a la capacidad económica del progenitor Sr. A.D.V., se desprende de los informes de la ARCA y ANSES. De ellos, se tiene acreditado que no percibe beneficio alguno, no registra inscripción activa en tributos y registra baja definitiva en el régimen de monotributo por cese de actividad económica. Asimismo, de ambos informes surge que no registra movimientos laborales desde el período 12/2018.

Por otro lado, de la contestación de demanda surge que el propio demandado reconoció haberse desempeñado en tareas de albañilería y construcción en general.

Cabe señalar, además que se trata de una persona joven, de 3. años, respecto de quien no se ha acreditado la existencia de impedimentos físicos o circunstancias que le impidan desarrollar actividades laborales.

No obstante ello, presumo que posee capacidad económica para afrontar el pago de la cuota alimentaria ya que no acreditó poseer algún obstáculo físico o externo que le impida hacerse cargo del sustento de sus hijos, desempeñándose en el mercado laboral desde la informalidad, por lo que deberá redoblar los esfuerzos para cumplir con las obligaciones que la normativa legal le establece.

Se ha dicho que *"No es indispensable la demostración acabada de la capacidad económica del alimentante, ya que para su apreciación bastan las presunciones que den una idea aproximada de aquélla y todo ello en aras de imponer el cumplimiento, de una manera integral, de la basal obligación de salvaguardar, mediana y decorosamente, las necesidades de subsistencia, habitación, vestimenta, de salud y esparcimiento, presidiendo toda decisión sobre el tema un elemental sentido de justicia, prudencia y equidad"* (arts. 267, 271, 372, 207 y concs. C. Civil). Referencia

Normativa: Cci Art. 207 ; Cci Art. 267 ; Cci Art. 271 ; Cci Art. 372 Cc0201 Lp, A 42126 Rsd-49-92 S Fecha: 07/04/1992 Juez: Sosa (sd) Caratula: R. De D. G., A. A. C/ D. G., R. V. F. S/ Alimentos Mag. Votantes: Sosa - Crespi - LDTextos Lex Doctor). *"No existiendo prueba directa sobre los ingresos del alimentante ha de meritarse la que surge de presunciones fundadas en hechos reales y probados, apreciadas con criterio amplio en favor de la procedencia de la prestación alimentaria, y que permita ponderar la capacidad económica del demandado, sin que ello implique la demostración exacta de su patrimonio, lo cual dará las pautas necesarias para estimar el "quantum" de la pensión en relación a sus posibilidades".-* (Cc0002 Mo 32828 Rsd-386-94 S Fecha: 08/11/1994 Juez: Conde (sd) Caratula: M.m.c. C/ P.a. S/ Alimentos Y Litis Expensas Mag. Votantes: Conde-calosso-suares - LDTextos Lex Doctor). *"Para la apreciación de la capacidad económica de la alimentante puede recurrirse incluso a presunciones que permitan obtener una estimación aproximada, valorándose la prueba con amplitud de criterio, favorable a la pretensión perseguida".-* (Cc0100 Sn 970521 Rsi-415-97 Fecha: 28/08/1997 Caratula: S. S. F. C/ A. A. E. S/ Alimentos Mag. Votantes: Civilotti-rivero De Knezovich-maggi - LDTextos Lex Doctor).

Asimismo, tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M.,"Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

Por su parte, no debo dejar de mencionar la conducta procesal del demandado principal. Si bien compareció a contestar la demanda tras ser debidamente notificado y participó de las audiencias preliminar y de prueba, estas resultaron ser sus únicas intervenciones en este proceso. A ello se suma que tampoco dio cumplimiento a los alimentos provisorios fijados a su cargo.

Tales circunstancias permiten advertir un interés parcial en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su responsabilidad parental, trasladando en los hechos el peso de la crianza y sostenimiento del adolescente y del niño a la progenitora conviviente.

Lo dicho se refuerza con las constancias de los expedientes vinculados, de las que surge que el demandado ha impulsado aquellas cuestiones que estimó conducentes a sus intereses, sin evidenciar igual diligencia respecto del cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Ello no puede ser soslayado, máxime cuando la prestación alimentaria aquí reclamada constituye un derecho humano básico y fundamental para el desarrollo integral de sus hijos que requieren de una tutela efectiva.

En lo que respecta a la capacidad económica de la co-demandada Sra. R.I.G., la misma surge del informe de ANSES, del cual se desprende que percibe una jubilación y una pensión, constituyendo ello su fuente de ingresos acreditada en autos.

En lo que atañe a su situación personal y condiciones de vida, no se cuenta con mayores elementos de convicción, en tanto la codemandada no se presentó en autos pese a encontrarse debidamente notificada y no asumió intervención alguna en el proceso, lo que evidencia una actitud pasiva frente al trámite judicial.

Dicho comportamiento no solo limita la posibilidad de contar con mayores elementos para ponderar con precisión su real capacidad económica, sino que también impidió acreditar la existencia de circunstancias que permitan relevarla de la obligación alimentaria subsidiaria prevista por el art. 668 del CCyC.

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar. A tal fin, considero que, en función a la edad de los alimentados a cuyo favor debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir, como así también el caudal económico del demandado principal y en pos de adoptar una solución equitativa, justa y razonable, corresponde fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de T.A.V. y P.B.V.F., el equivalente al c.v.p.c.(. del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Para el caso de que el principal obligado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida en el v.p.c.(. de los haberes y/o ingresos netos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente al ciento veinte por c.(. del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), debiendo ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Por otro lado, se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que opere la obligación subsidiaria de la abuela paterna Sra. R.I.G., en tanto surge de las constancias

de autos la dificultad de la parte actora para percibir alimentos por parte del progenitor. En consecuencia, corresponde fijar a su cargo una cuota alimentaria equivalente al q.p.c. (15%) de los haberes previsionales que percibe, comprensivos de su jubilación y pensión, suma que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de los alimentados, cuando proporcionalmente aumenté las acreencias del obligado al pago.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que los dos principios básicos en materia alimentaria son *"el principio de la incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieran origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de la causa de alimentos, por motivos de desfases económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquel monto oportunamente establecido"*. (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora. Abeledo Perrot n AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line).

Resulta oportuno precisar que la cuota alimentaria fijada a la abuela es subsidiaria a la que oportunamente se fijó al padre, lo cual significa que, si el padre cumple con el total de sus obligaciones, la abuela no deberá abonar monto alguno en concepto de alimentos por sus nietos. Y para el supuesto que su hijo no aboné suma alguna, el máximo de su obligación queda determinado por el monto fijado supra.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

1.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. A.M.F. DNI N° 4., en representación de sus hijos T.A.V. DNI 5. y P.B.V.F. DNI N° 5., y en consecuencia condenar al demandado Sr. A.D.V. DNI N° 3. al pago de una cuota alimentaria a favor de sus hijos, en un monto equivalente al c.v.p.c.(. del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida en el v.p.c.(. de los haberes y/o ingresos netos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente al c.v.p.c.(. del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

2.-) Hacer lugar a la parcialmente demanda de alimentos promovida por la Sra. A.M.F. DNI N° 4., en representación de sus hijos T.A.V. DNI N° 5. y P.B.V.F. DNI N° 5. y en consecuencia condenar a la co-demandada Sra. R.I.G., DNI N° 1. (abuela paterna) al pago de una cuota alimentaria equivalente al q.p.c.(. de los haberes previsionales que percibe, comprensivos de su jubilación y pensión, suma que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

3.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos del art. 19 y 121 del CPF.

4.-) Condenar al demandado principal Sr. A.D.V. a abonar los alimentos atrasados, en caso de corresponder, debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación a los efectos de su cuantificación (art. 115 del C.P.F.).

5.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus, y los del Dr. Leonardo Livio Migone, en su carácter de letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente a siete (7) Jus (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212). Cúmplase con la Ley 896.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

6.-) Procédase a recaratular los presentes como: "F.A.M. C/ V.A.D. Y G.R.I. S/ ALIMENTOS".

7.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA**

CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta